Esquel, de marzo de 2018.-

------**VISTO:**----------

------El recurso de apelación interpuesto en el escrito de fs. 763 por los letrados de la compañía “F. P. S. S.A” citada en garantía, contra la Sentencia Interlocutoria Nro. 363/17, concedido a fs.

764.----------

------**CONSIDERANDO:**----------

---Apelada la SI 363/17 “por causar un gravamen irreparable a nuestra representada”, se advierte que dicha resolución no hizo más que cuantificar los honorarios del perito Luis González que fueron oportunamente fijados en el 4% del monto por el que prosperó la demanda (punto III Sentencia Definitiva Nro. 10/2017), aplicando un cálculo aritmético que permitió arribar a la suma determinada en el punto I) del resolutorio atacado.---------

------Del trámite del recurso surge, que no se trata de una apelación de honorarios, como así también que yerra la Jueza a quo en oportunidad de su concesión, la que formula en los términos del art. 48 de la Ley XIII-Nº 4 (decreto de fs. 764 último párrafo), y que la parte recurrente expresamente consintió.----------

------Que en éste estadio procesal, y confórmelas consideraciones efectuadas, no cabe a éste Tribunal mas que declarar mal concedido el recurso interpuesto, debiendo el Juzgado de origen, tal como advirtiera a fs. 759, tener presente el planteo formulado por la citada en garantía en cuanto a la aplicación del tope previsto por el art. 730 C.P.C.y C, el que fue ponderado al aprobar la liquidación obrante a fs. 715.----------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,----------

-------**R E S U E L V E**----------

------1°) **DECLARAR MAL CONCEDIDO** el recurso de apelación interpuesto a fs. 763 por los letrados apoderados de la citada en garantía F. P. S. S.A”, por las consideraciones precedentes.----------

2°) **SIN COSTAS** de Alzada.----------

------3°) **REGISTRESE, NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE**.----------

----4º) La presente resolución es dictada por dos Jueces de Cámara, en virtud de haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y8 de la Ley V Nº 17 del DJP) y no

haber hecho uso el Dr. Günther Enrique Flass de la facultad que le asiste conforme lo dispuesto por el art. 274, última parte , del C.P.C y C.--

CLAUDIO A. PETRIS **JORGE L. FRÜCHTENICHT**

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2018. CONSTE.-